

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. la Infanta Doña Eulalia, acerca de cuyo estado el Jefe Superior de Palacio comunica á esta Presidencia, con fecha 20 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Doctor D. Estéban Sanchez de Ocaña, Decano de la Facultad de la Real Cámara, me comunica en este día el parte siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Infanta Doña Eulalia, que venía molestada en los dos últimos días por una fluxión de garganta, ha tenido en la última noche un recargo febril bastante intenso, que coincidió con la presentación de una angina parainflamatoria, la cual por ahora está exenta de toda complicación.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 144 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 50.000 hombres de los sorteados en las

capitales de las respectivas zonas militares en el mes de Diciembre último.

Art. 2.º Las 140 zonas en que está dividido el territorio de la Península é islas Baleares contribuirán para este llamamiento con el número de hombres que respectivamente se les señala en el adjunto estado general, formado con sujeción á lo dispuesto en los artículos 145 y 146 de la citada ley, habiéndose fijado con arreglo al art. 20 de la misma el contingente de las islas Canarias.

Art. 3.º El día 15 del próximo mes de Marzo se concentrarán en la capital de la respectiva zona, aun cuando residan fuera de su demarcación, todos los mozos sorteados en ella, á quienes por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo señalado á dicha zona, y teniendo en cuenta las bajas que desde la fecha en que se verificó el sorteo hayan ocurrido, debiendo reputarse como tales las de los redimidos con arreglo á las bases 8.º y 9.º de la Real orden de 24 de Junio último.

Art. 4.º Los que sin justificado motivo dejen de presentarse en la capital de la zona el día señalado en el artículo anterior y no lo verifiquen dentro del tercer día siguiente serán tratados como desertores, según lo dispuesto en el art. 132 de la ley.

Art. 5.º La distribución de los 50.000 hombres llamados al servicio activo y su elección para los cuerpos y secciones armadas del Ejército de la Península se efectuará con sujeción á las reglas que se dictarán oportunamente por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1886.—Jovellar.—Señor...

Estado general demostrativo del número de hombres con que según lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de esta fecha ha de contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.

ZONAS.	Número de las zonas.	Número existente de mozos sorteados.	CUPOS.
Madrid.....	1	489	313
Madrid.....	2	556	356
Madrid.....	3	570	365
Getafe.....	4	524	335
Colmenar Viejo	5	438	280
Segovia.....	6	658	421
Cuenca.....	7	803	513
Tarancón....	8	584	373
Ciudad Real.	9	678	434
Alcázar de San Juan.....	10	688	440
Guadalajara..	11	728	466
Toledo.....	12	636	407
Talavera de la Reina.....	13	499	319
Ocaña.....	14	462	295
Barcelona... 15	375	240	
Barcelona... 16	384	246	
Gracia..... 17	626	400	
Mataró..... 18	452	289	
Manresa..... 19	779	498	
Villafranca del Panadés.	20	803	513
Vich..... 21	590	377	
Gerona..... 22	764	489	
Figueras... 23	699	447	
Santa Coloma de Farnés.	24	487	311
Tarragona... 25	612	391	
Tortosa..... 26	876	560	
Réus..... 27	431	276	
Lérida..... 28	741	474	
Tremp..... 29	464	297	
Seo de Urgel.	30	573	366
Sevilla..... 31	583	373	
Carmona.... 32	783	501	
Utrera..... 33	762	487	
Cádiz..... 34	556	356	

ZONAS.	Número de las zonas.	Número existente de mozos sorteados.	CUPOS.
Arcos de la Frontera..	35	699	447
Algeciras...	36	695	444
Huelva.....	37	590	377
La Palma...	38	706	451
Córdoba.....	39	629	402
Lucena.....	40	695	444
Montoro.....	41	499	319
Valencia....	42	562	359
Valencia....	43	522	334
Chiva.....	44	684	437
Alcira.....	45	543	347
Játiva.....	46	740	473
Sagunto....	47	587	375
Castellón de la Plana...	48	668	427
Segorbe....	49	548	350
Vinaroz....	50	627	401
Alicante....	51	352	225
Alcoy.....	52	476	304
Orihuela....	53	483	309
Denia.....	54	666	426
Albacete....	55	582	372
Hellín.....	56	573	366
Murcia.....	57	571	365
Cartagena... 58	439	281	
Lorca..... 59	786	503	
Cieza..... 60	730	467	
Coruña..... 61	587	375	
Santiago.... 62	514	329	
Betanzos.... 63	377	241	
Padrón..... 64	263	168	
Lugo..... 65	270	173	
Monforte.... 66	469	300	
Mondoñedo.. 67	353	226	
Sárria..... 68	300	192	
Villalba.... 69	269	172	
Pontevedra.. 70	314	201	
Vigo..... 71	223	143	
Tuy..... 72	355	227	
Estrada.... 73	347	222	
Orense..... 74	453	290	
Verín..... 75	372	238	
Ribadavia... 76	522	334	
Pueblade Trives.....	77	346	221
Zaragoza.... 78	659	421	
Calatayud... 79	551	352	
Belchite.... 80	382	244	

(Gaceta del 11 de Febrero.)

ZONAS.	Número de las zonas.	Número existente de mozos sorteados.	CUPOS.
Tarazona....	81	321	205
Huesca.....	82	386	247
Barbastro...	83	554	354
Fraga.....	84	509	325
Teruel.....	85	749	479
Alcañiz.....	86	715	457
Granada.....	87	632	404
Guadix.....	88	434	278
Motril.....	89	531	340
Baza.....	90	409	262
Loja.....	91	486	311
Almería.....	92	510	326
Vera.....	93	626	400
Jaén.....	94	397	254
Linares.....	95	464	297
Ubeda.....	96	409	262
Andújar.....	97	628	402
Málaga.....	98	838	536
Antequera..	99	857	548
Ronda.....	100	449	287
Valladolid..	101	598	382
Medina del Campo....	102	297	190
Salamanca..	103	393	251
Ciudad Rodrigo.....	104	561	359
Béjar.....	105	410	262
Ávila.....	106	852	545
Palencia....	107	728	466
Zamora.....	108	513	328
Toro.....	109	291	186
León.....	110	718	459
Astorga.....	111	501	320
Villafranca del Bierzo.	112	536	343
Oviedo.....	113	283	181
Cangas de Ons.....	114	486	311
Cangas de Tineo.....	115	239	153
Gijón.....	116	483	309
Pola de Lena.	117	81	52
Luarca.....	118	413	264
Badajoz.....	119	415	265
Zafra.....	120	673	430
Villanueva de la Serena..	121	485	310
Mérida.....	122	483	309
Cáceres.....	123	729	466
Plasencia....	124	596	381
Pamplona...	125	716	458
Tafalla.....	126	572	366
Tudela.....	127	607	388
Burgos.....	128	526	336
Aranda de Duero....	129	377	241
Miranda de Ebro.....	130	498	318
Logroño.....	131	706	451
Soria.....	132	554	354
Santander...	133	831	531
Santoña.....	134	674	431
Vitoria.....	135	737	471
Bilbao.....	136	1.056	675
San Sebastián.	137	589	377
Vergara.....	138	768	491
Palma de Mallorca....	139	764	489
Inca.....	140	665	425
Canarias....	»	»	420
TOTALES...	77.539	50.000	

Madrid 20 de Febrero de 1886.— Jovellar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En atención al estado excepcional en que se hallan los pueblos de Tarifa y Algeciras, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los caballos sementales de las paradas provisionales que habían de situarse en aquellos puntos para la próxima cubrición, conforme se previno en Real orden de 28 del mes anterior, se trasladen á otros donde la Dirección de Caballería lo juzgue más acertado, pudiendo acordar su establecimiento ya en nuevas paradas ó como aumento al contingente de otras, según sea más conveniente á los intereses del servicio de cría caballar del Estado y del país en general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1886.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Andalucía.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Creado el Consejo de Gobierno de Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina por la ley de 22 de Marzo de 1862, cuyo principal objetivo fué el mejoramiento de las dotaciones de los buques de la Armada de modo que contasen con individuos cuyos hábitos de mar é instrucción respondiesen en casos dados á las necesidades del servicio, se han dictado sucesivamente diferentes disposiciones que, si bien encaminadas á procurar el crecimiento del enganche, hacen hoy deficiente el Real decreto de 25 de Febrero de 1879, dado el impulso que el país y el Gobierno de V. M. reconocen preciso á nuestro material flotante.

Si éste ha de adquirir el conveniente desarrollo, es evidente la necesidad de armonizar con él las condiciones y número de la marinería, elemento esencial en una Armada, ya que los buques y sus diversas máquinas, por perfectos que sean, nada pueden sin los hombres que de en manejarlos.

Así, pues, el mejoramiento de la marinería y la conservación en sus filas durante el mayor tiempo posible de los hombres útiles, indispensables para la Marina, pueden ser causa en determinados momentos de los más brillantes triunfos tan fructíferos para nuestra Patria, que siempre, durante su larga y brillante historia ha visto coincidir los períodos de su engrandecimiento con las famosas y memorables victorias de su Marina.

En razón á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con

el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto reformando el de 25 de Febrero de 1879 sobre enganches de la gente de mar.

Madrid 17 de Febrero de 1886.— SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., José María de Beranger.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los cabos de mar ó de cañón que en lo sucesivo contraigan compromiso de enganche podrán hacerlo por los plazos que se fijan á continuación.

- Por cuatro años.
- Por tres id.
- Por dos id.

Art. 2.º Los expresados cabos de mar y de cañón disfrutarán el premio mensual de 60 pesetas, si son de primera clase, y el de 50 si son de segunda, y además á su ingreso en el servicio percibirán las primas que les correspondan con arreglo á las siguientes cuotas:

PRIMAS.	Pesetas.
<i>Cabos de primera clase.</i>	
Enganchados por cuatro años.	750
Idem por tres id.....	600
Idem por dos id.....	400
<i>Cabos de segunda clase.</i>	
Enganchados por cuatro años.	550
Idem por tres id.....	450
Idem por dos id.....	300

También disfrutarán todos los enganchados el haber correspondiente á su clase, y se les entregará por cuenta de los presupuestos del Estado respectivamente, según sea el enganche por dos, tres ó cuatro años, medio vestuario, tres cuartas partes de vestuario ó un vestuario completo, y una manta por cualquiera de los períodos indicados; entendiéndose estas fracciones de vestuario con relación al valor total del mismo, según el tipo corriente aplicado á las prendas que los interesados elijan.

Queda suprimido el complemento de premio de que trata el art. 4.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1879.

Art. 3.º Se autoriza el enganche por plazos marcados en el art. 1.º de los individuos que hayan cumplido campañas en los buques de la Armada con las plazas de que estuvieren en posesión al ser licenciados, si las obtuvieron con arreglo á las disposiciones vigentes, y los premios y primas marcados en el artículo anterior, si fueren éstas de cabo de mar ó de cañón; pero si sólo hubiesen obtenido en la anterior campaña la clase de marineros de primera disfrutarán al engancharse el premio mensual de 40 pesetas, sin percibir prima alguna.

No se concederá enganche á los que hayan sido licenciados de marineros de segunda clase.

Art. 4.º Igualmente se concederá enganche por los plazos fijados anteriormente á los individuos de la inscripción marítima mayores de 18 años y menores de 40 que no hayan servido en los buques de la Armada, los cuales disfrutaran los premios y primas señalados para los cabos de mar si obtienen este nombramiento mediante examen, y en caso contrario el premio mensual de 40 pesetas.

No podrán concederse estos enganches á los que tengan nota de desertor de la matrícula ó inscripción en llamamientos al servicio aun cuando hayan obtenido la gracia de indulto.

Art. 5.º Si los individuos á que se refiere el artículo anterior fuesen llamados al servicio, cesarán en el disfrute de los premios desde el día que les corresponda empezar á cumplir campaña, y terminada ésta optarán entre el pase á la reserva ó continuar sirviendo hasta extinguir el tiempo de su empeño, contándose el que sirvió con anterioridad como enganchado, y con el disfrute del premio mensual correspondiente á la clase de que estén en posesión al cumplir su campaña forzosa; pero sin opción á parte alguna proporcional de prima aun cuando fuesen cabos de mar.

Art. 6.º Del mismo beneficio de mejoras de premio disfrutarán todos los individuos comprendidos en los artículos 1.º y 3.º si durante el tiempo que dura su compromiso obtienen nombramiento de clase superior á la que tenían al engancharse, abonándole el nuevo premio desde la revista siguiente á la fecha de su nombramiento, pero sin opción á prima.

Art. 7.º A todo individuo de marinerías de cualquier clase que sea que se enganche, además de la prima si tiene opción á ella, se le adelantará, si lo desea, el importe de seis meses de premio, que se descontarán en el primer año de enganche, recibiendo durante éste la mitad del premio mensual el interesado.

Art. 8.º Los enganchados podrán asignar el todo ó parte de su premio; y las asignaciones se pagarán mensualmente por los depositarios del Consejo.

Art. 9.º Los enganchados podrán dejar el todo ó parte de sus premios en el fondo que administra el Consejo, y durante el tiempo de su empeño pueden reclamar en cualquier fecha la devolución total del depósito ó la parte del mismo que deseen percibir.

Las cantidades que dejen en el fondo los enganchados devengarán un interés del 6 por 100 por trimestres vencidos, acumulando el interés al capital desde el segundo trimestre del depósito hasta la liquidación de la cuota.

El enganchado que termine su compromiso sin haber solicitado la devolución del fondo que tenga depositado, lo percibirá al ser licenciado.

Art. 10. Queda prohibido que los individuos enganchados, aun cuando hubiesen contraído sus compromisos con anterioridad á la fecha de este decreto, pertenezcan á las dotaciones de los Arsenales y buques afectos al resguardo marítimo, debiendo ser bajas en el goce de sus premios los que pasen más de una revista en dichos establecimientos y buques, y volviendo á entrar en posesión del mismo al traspasar á buque armado que no pertenezca á las divisiones de guarda-costas, pero sin reclamarle abono de los meses que dejó de percibir premio por no prestar servicio de su instituto.

Art. 11. Los individuos enganchados que se inutilicen en acción de guerra ó por sus resultados dentro de los plazos marcados por las leyes, disfrutarán independientemente de los goces que les correspondan por los presupuestos del Estado, las siguientes pensiones vitalicias abonadas por el Consejo de premios de los fondos del mismo:

	Pesetas mensuales.
Cabos de mar ó de cañón, de primera clase.....	22'50
Idem id. de segunda id....	15
Marineros de primera y segunda id.....	10

Art. 12. En caso de muerte del enganchado sin haber disfrutado personalmente la pensión se otorgará ésta por el Consejo y de los fondos del mismo á la viuda ó huérfanos, siendo vitalicia para la primera y hasta la mayor edad para los segundos.

Art. 13. Las viudas y huérfanos de los enganchados que fallezcan en el servicio sin dejarle el derecho consignado en el artículo anterior, percibirán los premios correspondientes al tiempo que faltase al fallecido para terminar su compromiso.

Art. 14. A igual indemnización tendrán derecho los enganchados que queden inútiles por consecuencia de actos del servicio si pre que no tengan derecho á la pensión señalada en el art. 11.

Art. 15. Para facilitar los enganches podrán concederlos, sin sujeción á número y por los plazos marcados en los artículos 1.º, 3.º y 4.º, los Capitanes generales de los Departamentos, Comandantes generales de Apostaderos y Escuadras, Jefes de Estaciones navales, Comandantes de buques sueltos y Comandantes de Marina de las provincias; debiendo estos últimos dar cuenta en el acto de cada enganche á los Capitanes generales para que dispongan los ingresos.

Art. 16. El transporte de los enganchados en las provincias para

el ingreso en el punto que disponga el Capitán general del Departamento, de no poderse hacer con rapidez por los buques guardacostas, se efectuará en los mercantes, abonando el pasaje los Delegados del Consejo.

Art. 17. Será circunstancia precisa para conceder los enganches que los individuos reunan los requisitos que están prevenidos en la legislación vigente; pero se autorizarán cuando no manifiesten de un modo indudable las notas de los asientos ó los certificados que es inconveniente la admisión.

Art. 18. De todo enganche efectuado se dará inmediata cuenta al Consejo con los detalles y datos prevenidos, sometiéndolos á su aprobación; pero los admitidos disfrutarán los premios desde la revista siguiente sin necesidad de orden de dicha Corporación, á reserva de los abonos ó descuentos que procedan si hubiese error al concederlos.

Art. 19. Los cabos de mar de puerto obtendrán una prima por cada individuo de mar que presenten á enganche y sea admitido al servicio, con arreglo á las siguientes cuotas:

	Pesetas.
Por cuatro años.....	25
Por tres id.....	15
Por dos id.....	10

Para hacer efectivas dichas primas los Comandantes de Marina librarán un certificado en favor del cabo de mar, expresando el nombre del enganchado que presentó y la fecha del ingreso en el servicio, y los Delegados del Consejo dispondrán el inmediato abono al entregarle los interesados los certificados.

Art. 20. Quedan vigentes todas las disposiciones referentes á enganches que no se modifican por el presente decreto.

Art. 21. Las anteriores disposiciones se fijarán en todas las Comandancias de Marina y Ayudantías de distritos á fin de que á la mayor brevedad llegue al conocimiento de la gente de mar.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto

en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Febrero de 1886.—El Director general, J. Calleja.
(*Gaceta del 21 de Febrero.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 448.

JUNTA DE AMILLARAMIENTO DE ARBÓS.

En uso de las facultades que por el nuevo Reglamento de 30 de Setiembre último se confieren á las Juntas de amillaramiento, se convoca por medio del presente á todos los propietarios y usufructuarios de fincas que radiquen en este término municipal, á fin de que comparezcan con los documentos justificativos en la Secretaría de esta Junta dentro el término de quince días, contadero desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, á declarar verbalmente ó por escrito las que en propiedad ó usufructo poseen, así como cuantos antecedentes relativos á las mismas estimen pertinentes; previniéndoles que de no efectuarlo dentro el expresado término perderán todo derecho á reclamación contra la apreciación que la Junta haga sobre la riqueza que se imponga á las mismas.

Se ruega encarecidamente á los Sres. Alcaldes donde existan terratenientes de esta villa, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados.

Arbós 19 de Febrero de 1886.—El Alcalde Presidente, José Romagosa.

Núm. 449.

JUNTA DE AMILLARAMIENTO DE ALIÓ.

En virtud de las facultades que se confieren por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, la Junta que presido ha acordado exigir á los propietarios ó usufructuarios de las fincas que radican en este término municipal, comparezcan en la Casa Consistorial dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar por escrito ó de palabra cuantas noticias convengan sobre las fincas de su pertenencia; pues transcurrido el plazo que se señala perderán el derecho á toda reclamación sobre la apreciación que la Junta haga en la riqueza de las mismas.

Se suplica á los señores Alcaldes de Valls, Puigpelat, Bráfim, Vilarradona y Plá, lo hagan público por los medios de costumbre para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Alió 19 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Andrés Anguela.

Núm. 450.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Ulldemolins.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, la Junta de amillaramiento ha acordado exigir á los propietarios de las fincas que radican en este término municipal, comparezcan en la Secretaría de este Municipio, dentro quince días, á dar por escrito ó verbalmente cuantas noticias convengan acerca las fincas que les pertenecen; pasado dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que se hagan sobre la riqueza que se imponga á las mismas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Albarca, Cornudella, Juncosa, Margalef y Pobleta, lo hagan público á sus administrados terratenientes de ésta.

Ulldemolins á 16 de Febrero de 1886.—El Alcalde, José Monlleó.

Núm. 451.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año económico de 1886 á 87, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones con los documentos justificativos en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro quince días; pues finido que sea este plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Margalef, Cornudella, Albarca y Pobleta, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los vecinos que son terratenientes de este término.

Ulldemolins á 16 de Febrero de 1886.—El Alcalde, José Monlleó.

Núm. 452.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Perelló.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1886 á 87, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten sus relaciones con los documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 de Marzo próximo; finido que sea este plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de ésta, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los mismos.

Perelló 17 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Ramon Brull.

Núm. 453.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Cunit.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año económico de 1886 á 87, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten sus relaciones con los documentos justificativos en la Secretaría de esta Corporacion en el término de ocho dias; finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cunit 18 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Pedro Planas.

Núm. 454.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riudecañas.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año económico de 1886-87, se previene á los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, presenten sus relaciones con los documentos que lo justifiquen en la Secretaría del Ayuntamiento, por todo lo que resta del presente mes; pues finido dicho plazo no podrá admitirse ninguna otra.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Montbrió de Tarragona, Botarell, Riudecols, Dosaiguas, Argentera y Vilanova de Escornalbou, dispongan se haga público para que llegue á conocimiento de sus respectivos administrados terratenientes de esta villa.

Riudecañas 18 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Joaquin Savall.

Núm. 455.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Capsanes.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1886-87, se anuncia al público á fin de que los que hayan sufrido alteracion

en su riqueza se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten durante el período de quince dias, contaderos desde la insercion del de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de éste, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los mismos.

Capsanes 18 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Juan Marqués.

Núm. 456.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de la Galera.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles para el próximo año económico de 1886 á 87, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten sus relaciones con los documentos justificativos en esta Secretaría dentro de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; finido dicho plazo no se admitirá instancia alguna.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Santa Bárbara y Godall, lo hagan público por medio de pregon en sus localidades para conocimiento de sus administrados que sean terratenientes de esta villa.

La Galera 18 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Joaquin Ferrer.

Núm. 457.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Arbós.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se procederá en el corriente mes á la formacion del apéndice al amillaramiento, y con el fin de que las alteraciones sufridas en el actual ejercicio tengan lugar en el repartimiento correspondiente al año económico de 1886 á 1887, se avisa á todos los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza inmueble, para que se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, con los documentos justificativos de alta y baja, por todo el corriente mes; advirtiéndoles que las reclamaciones presentadas despues de dicho plazo quedarán pendientes para el siguiente año económico de 1887 á 1888.

Arbós 18 de Febrero de 1886.—El Alcalde, José Romagosa.

Núm. 458.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Almoster.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al corriente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha del

presente anuncio, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen procedentes; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Almoster 20 de Febrero de 1886.—El Alcalde.—P. O.—Francisco Batiller.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE TARRAGONA.

Contribuciones.

Por el presente anuncio, y en cumplimiento á lo que previene la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, en su art. 14, se pone en conocimiento de los contribuyentes de esta Capital que habiendo terminado el cobro á domicilio de las cuotas por contribuciones territorial é industrial correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, se concede un nuevo plazo, desde el dia 22 al 28 del corriente mes, para que los contribuyentes que por no estar en sus casas cuando pasaron los cobradores, por tener mal domiciliadas las cuotas, ó por cualquiera otra causa, no hayan pagado en el domicilio sus contribuciones, pueden hacerlo sin recargo alguno en la Sucursal del Banco de España hasta el citado dia 28, de nueve á una por la mañana, y de tres á cinco por la tarde.

Los contribuyentes á quienes no se hubiese hecho el domicilio, pueden producir sus reclamaciones en esta Sucursal antes del dia 1.º del próximo mes de Marzo; advirtiéndoles que transcurrido este plazo se formarán las relaciones de descubiertos y no se atenderá ninguna reclamacion sobre este servicio.

Los recibos de cuotas domiciliadas en esta Capital, procedentes de otros pueblos, se cobrarán en los mismos dias y horas expresados, devolviéndose á los pueblos de que procedan los talones que no se satisfagan dentro del referido plazo.

Tarragona 21 de Febrero de 1886.—El Agente, Federico Ramon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 459.

EDICTO.

El Juzgado de instruccion de esta Ciudad y su partido por resolucion de este dia, dictada en méritos, de la causa criminal que ante el mismo pende sobre lesiones á Juan Riera y Trias, cabo de vara que fué del Establecimiento penal de esta Ciudad, contra José Martin y Miguel Valero, cabo de vara que es aquél y Ayudante que fué éste del propio Establecimiento, ha acordado recibir declaracion indagatoria al mencionado Valero, cuyo actual paradero se ignora, constando solamente que del penal de esta Ciudad fué tras-

ladado al de Valladolid y de éste al de Ocaña, sin que se presentara á tomar posesion de este último destino, y á fin de citar al repetido Valero para que se presente ante este Juzgado á prestar la declaracion indagatoria acordada, ó manifestar el punto de su actual paradero dentro del término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*, se expide el presente edicto en Tarragona á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—José Ventosa.—V.º B.º—El Juez de instruccion, Auban.

Núm. 460.

EDICTO.

Por el presente se cita y llama á Miguel Martí, de esta vecindad á fin de que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaracion en méritos del sumario que se instruye sobre estafa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Tarragona diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—El Juez de instruccion, Vicente Auban.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.

Núm. 461.

Don Antonio Martin Lara, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del Ilre. Colegio de Calatayud, Licenciado en Sagrados Cánones y Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, por parte de don Pedro Estupiñá y Mayor, elector y vecino de la villa de Cherta, se ha presentado demanda de inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, de los vecinos de dicha villa: D. José Falcó Aviñó, Tomás Mola y Aliaga, José Badia Climent, Jaime Mayor Mayor, Antonio Estupiñá Mayor, Bautista Barberá Aviñó, Manuel Beltrí Gabaldá, Cristóbal Verderra Gabaldá, José Arnal Mateu, Joaquin Sanchez Mayor, Jaime Martí Damaré y José Antonio Piñol Martí.

Y habiendo admitido dicha demanda de inclusion, he acordado publicarse por medio de edictos y anunciarse en el *Boletin oficial* de la provincia para que en el término de veinte dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion, se puedan oponer los que tengan derecho á ello, y en su virtud se expide el presente para los efectos acordados.

Dado en Tortosa á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—A. Martin.—P. M. de S. S. L. Paulino Maldonado.